



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1557

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 25 y 26 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, para quedar al siguiente tenor:

ARTÍCULO 25.-...

El servicio público de transporte en modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de ocho años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión de transporte en modalidad de taxi, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de ocho años de antigüedad a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, los concesionarios, deberán cumplir con la revisión, física y mecánica del vehículo utilizado como taxi, para determinar que se encuentran en óptimas condiciones, esta revisión se hará anualmente, hasta cumplir el periodo máximo de antigüedad del vehículo. La Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año más, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.

En caso, que en la revisión física y mecánica que se le practiqué al vehículo, se determine que no se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio, ese vehículo será retirado de circulación. Si el concesionario hace caso omiso de lo estipulado por este párrafo, se le sancionará, a juicio de la Secretaria, con lo estipulado en el Capítulo Primero del Título Cuarto, de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de treinta días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto, para que se realicen las adecuaciones necesarias al Reglamento de la presente Ley.

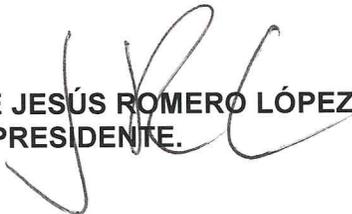


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1557

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de agosto de 2018.


DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.


DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.


DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.


DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.